



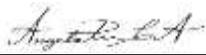
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decretar la medida solicitada, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar en qué oficina de tránsito y transporte se encuentra registrado el vehículo que pretende embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00887 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07c9facf01835615e41da5b55416160e15b4ede0bd459088bd35a2f1bd30e0d

Documento generado en 24/09/2021 05:57:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión de los documentos aportados con el líbello inaugural, el Despacho advierte que aquel que fue arrimado como báculo de ejecución – letra de cambio -, no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo, por cuanto en el título aportado no se estableció la fecha de exigibilidad de la misma.

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, además de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, así lo enseña el artículo 422 del Código General del Proceso. Presupuestos sobre los cuales se han estudiado, indicándose: “... Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso...”¹

De lo anteriormente expuesto se puede determinar que el título valor allegado como base de la presente acción, no cumple con el requisito de exigibilidad pregonado en el artículo 422 de nuestro estatuto procesal civil, por cuanto como ya se dijo, la fecha exigibilidad de la letra de cambio no fue establecida dentro de la misma.

Así las cosas, bajo esa breve premisa, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,
RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento solicitado por SEGUNDO ABRAHAM SANCHEZ MEDINA por las razones señaladas en esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Rad. 13436. Sección Tercera. Ricardo Hoyos Duque.

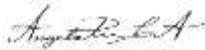


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Por secretaría déjense los registros en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00889 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Se cretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd4288307a9a5d1408652813b31a444f980b2517cf661d554150fb10ac19633

Documento generado en 24/09/2021 05:58:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

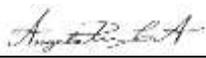
De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, tales como el pagare base de la presente acción, el poder para iniciar la presente demanda y los demás que enuncia, toda vez que los mismo no fueron aportado junto con el escrito inicial de demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000890 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa3fcb49107caf064d856207788386e88fe696d6914cf030dcb80c71302bd90

Documento generado en 24/09/2021 05:58:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar claramente quien es el demandante dentro del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del poder y en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y dentro del acápite de los hechos hace alusión a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
2. Una vez aclarado lo solicitado en el numeral anterior y si indica que el demandante es COOPENSIONADOS S C, deberá aportar la dirección física y electrónica donde dicha entidad recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que aportó fue las direcciones de notificación de CREDIVALORES.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000892 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5786c65c5d31ab156ed384562371b0826e5626698742ff65d9319ec1c45f9561

Documento generado en 24/09/2021 05:58:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO DE BOGOTA S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora NIDIA PULIDO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No.52.987.517, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JJQ 309, marca FOTON, modelo 2020, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 00895 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c19bf9632268a580ac97336b31c5195d5f43f48e1df56f30895711cc7aac60a5
Documento generado en 24/09/2021 05:58:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el correspondiente poder o endoso para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de la demandada.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000896 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82921f9cb1378d0936caa09d3fbed1deb4dba581d2f6ae658c3d2d3559e6dc8

Documento generado en 24/09/2021 05:58:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ISLENA SALGADO RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.238.708, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.770.162 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.2530096830 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

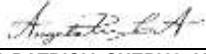
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00898 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af03485b4f0308f6d5d798d758ce529623f1d92489325b0d1a68c0345265c4a6

Documento generado en 24/09/2021 05:58:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARCO ANTONIO MORENO SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.324.565, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. No. 860.032.330.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.294.490 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$2.426.028 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes al capital señalado en el numeral 1 y causados hasta el 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00900 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20329d805479604318c75b665cdb4dfc0241bfd33229623a432da96219ce19e3

Documento generado en 24/09/2021 05:58:51 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, el Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa IPQ-666 y que se encuentra inmovilizado en el Parquadero CAPTUCOL de esta ciudad, se fija el día 01 del mes febrero del año 2022, a las 2:30 p.m.

Por secretaria notifíquese la anterior programación a la secuestre nombrada dentro del presente asunto y ofíciese la parquadero notificándole el presente auto, lo anterior para que se sirvan prestar la colaboración necesaria.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha conforme a los parámetros que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio N° 544983103001 201600473 - 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c691fefb6fc0a18b69f39a9c56ee5cf21061f0eec19d8d9351e99f7deede72fa

Documento generado en 24/09/2021 05:58:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, el Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138549 y que se encuentra ubicado en la Cra. 27 A No. 53-46 Sur Casa 8 Manzana F Urbanización Villas de San Agustín de esta ciudad, se fija el día 25 del mes enero del año 2022, a las 2:30 p.m.

Por secretaria notifíquese la anterior programación a la secuestre nombrada dentro del presente asunto.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha conforme a los parámetros que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio N° 110013103030 200900330 - 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e15da05f942586360fccd209b8cd3c889ceddf63519ba1a18479079b416994

Documento generado en 24/09/2021 05:42:36 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 0621-58 del 22 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., librado en el Proceso ejecutivo singular No. 11001-40-22-724-2018-00376-00 en el que es demandante LUIS CARLOS IGNACIO HERNANDEZ RODRIGUEZ y demandado ESTARTER S.A.S.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas SPS 675 y que se encuentra en el Parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Manzana H No. 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo Sector del Anillo Vial de esta ciudad, se fija el día 01 del mes febrero del año 2022, a las 9:00 a.m.

Como secuestre se designa a SOCIEDAD ADMINISTRACION JUDICIAL SYM SAS. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

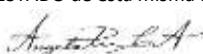
No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha conforme a los parámetros que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio N° 110014022724 201800376-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad88ad969479440b63ce5d5a5d10dc03f88a13e1002f9d6aaa5a7aa18ff2b59

Documento generado en 24/09/2021 05:42:39 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 017 del 06 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, librado en el Proceso de Sucesión del Causante DIEGO MARIO JIMENEZ radicado bajo el número No. 202100360.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la finca "LA PORFIA" ubicada en la Vereda Peralonso de esta ciudad, se fija el día 17 del mes enero del año 2022, a las 9:00 a.m.

Como secuestre se designa a SITE SOLUTION. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

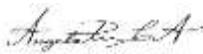
No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha conforme a los parámetros que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio N° 258993110001 202100360-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b61846df94eaf6821be6fa6a52ea90f25c09f14df47360464e6283777f89308

Documento generado en 24/09/2021 05:42:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. Liquidación Sucesión Intestada
No de Radicación. 500014003001 20160047600
Demandante. SAUL EDGAR BELTRAN RODRIGUEZ
Causante. PABLO DE LA CRUZ BELTRAN

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado 02 de octubre de 2.020 y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial el 02 de octubre de 2020, mediante el proveído objeto de debate dispuso lo siguiente:

(...)

*“Encontrándose el proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición, conforme lo ordena el numeral 1 del Código General del Proceso; de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se advierte a las partes, especialmente la convocante en éste juicio sucesorio, **no ha procedido al trámite para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario**... En consecuencia, por secretaría infórmese a la DIAN. SECRETARIA DE HACIENDA, para todos los fines pertinentes. Por la parte interesada acredítese el diligenciamiento de la referida comunicación”¹*

Dicho lo anterior, el apoderado de la parte actora dentro del tiempo señalada por la norma a través del recurso de reposición, mediante mensaje de datos (correo electrónico) solicita revocar el auto atacado, resumiendo del modo que sigue:

(...)

“El artículo 844 del estatuto tributario señala que, cuando la cuantía del trámite sucesoral sea superior a los 700 UVT el funcionario donde se tramite la misma, deberá comunicar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, refiere que para el año 2019 la UVT era igual a \$34.270, o sea que las UVT eran igual a \$23.989.000 y que para el año 2.020 la UVT quedo establecida en \$35.607 y las 700 UVT quedaron en \$24.924.900

¹ Auto 02 de octubre 2020 fl-146



lo que en ambos casos excede el valor del avalúo aprobado mediante auto de fecha 06 de marzo de 2.020².

En ese sentido, el apoderado de la parte actora, solicita revocar el auto atacado y por consiguiente proceder a la aprobación de la partición y dar la orden al Banco Agrario de Colombia para su pago.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ANALISIS NORMATIVO:

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. **En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**”³. (Negrillas fuera de texto)*

² Escrito del recurrente 08 de octubre 2.020.

³ Artículo 490 Código General Del Proceso. Apertura del proceso



“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos”⁴
(Negrillas fuera de texto)

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, **cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.** Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión.⁵ *(negrillas fuera de texto)*

RESOLUCION NUMERO 056 DE 2018 mediante la cual fijó en treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos (\$34.270) la unidad de valor tributario (UVT) que regirá a partir del 1 de enero del año 2019.

DECRETO 1680 DE 2020, estableció el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT para los años 2020 (\$ 35.607) y 2021 (\$36.308), respectivamente y por lo tanto se requiere sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para actualizar los valores absolutos.

CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, de la normatividad y la transcrita y frente a los argumentos expuestos, debe indicarse que se observa dentro del cuerpo de la demanda que la partida única que se pretende es el 100% de un título judicial que obra en el expediente por el valor de \$15.592.518 pesos M/CTE., partida que se avizora en la diligencia de inventarios y avalúos (fl-134-135).

De acuerdo, con los argumentos que soportan la censura, el recurrente pretende que se revoque la decisión adoptada en el proveído calendado 02 de octubre de 2.020, en tal sentido es imperioso precisar que el estatuto tributario indica que, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT los funcionarios que adelanten o tramiten deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Así las cosas, según lo ordenado en el art. 844 del Estatuto Tributario el juzgado ante quien se tramite una sucesión está obligado a informar a la oficina de cobranzas de la U.A.E. DIAN con el fin de que se pueda establecer si el causante poseía obligaciones formales o sustanciales en materia de impuestos nacionales.

4 Artículo 501 Código General Del Proceso. Inventario Y Avalúos

5 Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales 2019.



En ese orden de ideas, **la autoridad competente** tiene como base la relación y cuantía de los bienes determinados en la diligencia de inventarios y avalúos, con el fin de establecer si el monto supera el mínimo base para la intervención de la Administración respectiva que es cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT.

Dicho lo anterior, es imperioso precisarle al recurrente que, la norma procesal que gobierna el presente asunto no establece en que eventos se deba o no se deba oficiar a la administración, en ese orden de ideas, el Art 490 y SS del estatuto procesal consagra un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse la ritualidad del proceso que nos ocupa, norma de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, esta judicatura desatiende los argumentos del recurrente, por lo tanto, por secretaría dese cumplimiento al auto atacado, siendo carga procesal de la parte interesada proceder a su correspondiente radicación ante la entidad competente para que esta determine si interviene o no en el presente asunto.

Sin más argumentos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría, para que una vez se cumpla lo ordenado en el proveído objeto de censura se continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00476 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

8268f8c88fabae05c44cb7d9a3f5a42992096c4c88d3d3de68703af588832294

Documento generado en 24/09/2021 05:42:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-36408 debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto y donde en su anotación No. 016 de fecha 22-07-2021 se incorpora la corrección o aclaración a nuestro oficio No. 3021 del 2/06/2017 respecto del numero correcto del proceso y que fuera ordenado dentro de la diligencia de remate de fecha 22 de junio de 2021.

2. En atención a lo indicado en el numeral anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 9:00 a.m. del día 25 del mes de enero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36408; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$94.377.000.

La licitación se registrá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa70e18e15acb44b083786c473bcef97b%40thread.tacv2/1632500555125?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>



4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:



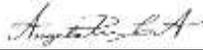
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00667 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d938aa63d94a865f5d480a5664c8876ee3c25b99b6591d631d1dc6f2837875fb

Documento generado en 24/09/2021 05:42:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAFAEL LOPEZ CALDERON y NEVIS YINET CONTRERAS SUAREZ, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ALONSO GORDILLO, para conseguir el pago de la obligación contenida en la condena impuesta en sentencia del 01 de noviembre de 2018.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; las partes en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

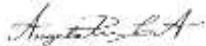
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 00757 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30d9c7ead2418702033c2e09c2060676e8144217af881787e954078e093f47e

Documento generado en 24/09/2021 05:42:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. A efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia y, para dar aplicación a lo establecido en los artículos 373 y 375 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRMERO: DAR apertura a la etapa probatoria.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas en su oportunidad que sean conducentes y pertinentes, tanto para la parte demandante como para la demandada, así:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso y a **petición de parte**, el Despacho, con intervención de perito al predio materia de la *Litis*, a fin de establecer los hechos de la demanda y los que se consideren; para lo cual se fija el día 29 del mes octubre del año 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión.

Para la identificación plena del bien objeto de controversia, se ordena la realización de un dictamen pericial respecto del mencionado inmueble, para lo cual, como perito se nombra a MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS quien hace parte del Registro Nacional de Avaluadores – Meta. Comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

El perito cuenta con un término de diez (10) días para aportar la experticia encomendada, una vez posesionado.

Como gastos se fija la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante.

El auxiliar de la justicia nombrado deberá asistir a la diligencia de inspección judicial para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad.

TESTIMONIALES: Se cita a los señores HECTOR ENCISO MARTINEZ, EDWIN ALFONSO SUAREZ CASTRO, ANA EDILMA PEREZ MOERNO y JOSE RODRIGO HERNANDEZ HERRERA.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurran a la misma.

Los testimonios antes decretados se llevaran a cabo dentro de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL de conformidad con la facultad otorgada en el inciso 8° del artículo 375 del Código General del Proceso.



1.2. PARTE DEMANDADA CURADOR AD LITEM:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

1.3. PARTE DEMANDADA VINCULADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del pago del impuesto predial del inmueble objeto de usucapión.

4. No se da trámite al escrito con el que se descorre el traslado a las excepciones y a la renuncia del poder allegada por el abogado HENRY PALACIOS RAMIREZ, toda vez que el togado no es parte dentro del presente asunto.

5. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el escrito allegado por la abogada GLADYS A. SANTACRUZ L., junto con la certificación de deuda expedida por la administradora del CONDOMINIO GALICIA, respecto de la deuda que posee el aquí demandante con dicho condominio por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del inmueble objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2017 00347 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a5ccf001fe6b1cc97438b35d85cfd8cd186c50d8e21b6ec46831206cf28156

Documento generado en 24/09/2021 05:42:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Previo a acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se ordena requerir al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META para que se sirva informar el trámite dado al oficio No.5267 de fechas 20 de noviembre de 2018 y radicados el 09 de octubre de 2019.

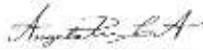
Por secretaría ofíciase como corresponda.

2. Por otra parte respecto del pronunciamiento de los memoriales radicados el 28 de mayo de 2019 y 02 de septiembre de 2019, se le informa a la memorialista que los mismos fueron resueltos con autos de fecha 05 de julio de 2019 y 20 de septiembre de 2019 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01013 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60d7deeda1d00b6f57f41b7b4aac8f7a0b9424ae433796a9e2dddb924c9bc6d

Documento generado en 24/09/2021 05:42:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO FINANADINA S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

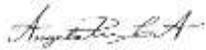
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00114 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4931ec0c19b6325def3743823b6b4a8cf754c654f7c3ed1ceab6f7538c85f388

Documento generado en 24/09/2021 05:43:02 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El despacho niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 28 de mayo de 2021, en tanto que dicho auto NO es susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte se le recuerda al memorialista que con autos de fecha 11 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, se le indicó claramente que no se daba trámite a los recursos de reposición interpuestos por cuanto el peticionario nunca acreditó en debida forma su calidad de apoderado del demandado para representarlo dentro del presente asunto.
3. Finalmente se le aclara al peticionario que en ningún momento fue error del juzgado el terminar el proceso por petición que hiciera la parte actora y no por pago como lo indica en su escrito, lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud por pago total de la obligación solo es procedente para los procesos ejecutivos en los que se solicita el pago por sumas de dinero, y en el presente asunto sólo se perseguía la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, tal y como lo indicó el actor en su solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2018 0095900

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00db8b72cb4761ac41c2a509da566f2b4677f3db8b61282177cbb881a3206c4a

Documento generado en 24/09/2021 05:43:05 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a VICTOR MAURICIO MALDONADO OSORIO y LILI JOHANARZO ROJAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01075 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99782af6fd55fbc66e1ff50aeee36c169b1c7e604450d2afee6155674aeee7e

Documento generado en 24/09/2021 05:43:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

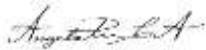
En atención a la petición de entrega de dineros allegada por las partes, se ACCEDE a la misma hasta el monto existente al momento de radicar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación (14/07/2021); para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01133 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb2137d60df041a1bb0a2698eeab6891fc0467492b38e08f2e625656d4c827**
Documento generado en 24/09/2021 05:44:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO con providencia del 30 de agosto de 2021 mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOUO DE LA MACARENA - META, para conocer de este proceso, se recibe le expediente y se asume conocimiento.
2. Toda vez que los datos de las personas requeridas e incorporadas dentro de la valla allegada fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal.
3. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
4. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada (fls. 78-82) por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pidan pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2019 00265 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6328ba203369e9a5f215efbed7600300677f2958d38fc50a16559c9a5e4f3e**
Documento generado en 24/09/2021 05:44:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación por aviso a la demandada.

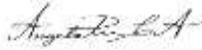
La misma no será tenida en cuenta por cuanto deberá indicar claramente si pretende notificar al demandado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 2020, lo anterior por cuanto en el encabezado de la citación enviada indica que remite la notificación por aviso de conformidad con lo normado en el artículo 292 ejusdem y en el cuerpo del escrito indica como norma el Decreto 806.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00301 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62ddeff672f5faf9ab239e54b5cbd8183c7f9c1bed97d517e466bf544cd38cb
Documento generado en 24/09/2021 05:44:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal **“NO RESIDE / NO LABORA”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **MARCO TULIO ARAGON CASTAÑO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

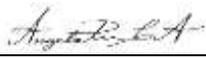
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00333 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ee5f7a8b95577111a54ba6a7cf09fa6eba9449747da1db578745ce9546924**

Documento generado en 24/09/2021 05:44:39 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

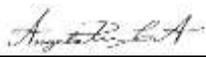
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente el auto de fecha 21 de junio de 2021 expedido por el CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE SECCIONAL META "CONALBOS" respecto de la admisión del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada ANDREA MARCELA OSPINA ROZO.
2. En atención a lo allí informado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho **SUSPENDE** el presente juicio coactivo dada la aceptación del trámite de negociación de deudas de la demandada ante el CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE SECCIONAL META "CONALBOS"; hasta tanto no finalice dicho procedimiento.
3. Por otra parte se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso a la demandada con sus correspondientes acuses de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00398 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f33f1693ef568d8130cfa9d41b19a90825c941ad8543dcfdfee6a7e8f9cd8

Documento generado en 24/09/2021 05:44:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LUIS EDUARDO LIZARAZO CASTAÑEDA, actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARIA EDID GODOY GRANADOS, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00428 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0106df1f79500a9cf078c5856d925690ca722b20fe3cec99c47f52b971496e

Documento generado en 24/09/2021 05:44:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

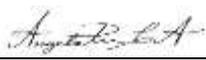
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso al ejecutado RONALD ESNEIDER BRICEÑO ROMERO con sus respectivas certificaciones de entrega correcta.
2. Por lo anterior, no será tenida en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la apoderada judicial del demandado BRICEÑO ROMERO en escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 12 de julio de 2021, por cuanto las mismas fueron allegadas en forma **EXTEMPORÁNEA**, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado recibió la notificación por aviso el 15 de mayo de 2021, según certificación de entrega expedida por la empresa de correos INTER RAPISIMO y allegada por la parte actora al correo del juzgado, por lo cual la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, según lo normado en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, después de lo anterior el demandado cuenta con tres (3) días adicionales para solicitar en la secretaria del juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencido dicho termino comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, por lo anterior el demandado tenía hasta el día 22 de junio de 2021 para contestar la demanda y proponer las respectivas excepciones, lo que no ocurrió dentro del presente asunto, por cuanto solo hasta el 12 de julio de 2021 allego el escrito de contestación y de excepciones.
3. Por otra parte y previo a decidir sobre la notificación de la demandada FAEL EDIT ROMERO PEÑA y de la contestación allegada por su apoderada judicial, se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar el correspondiente acuse de recibido respecto de la notificación enviada a la ejecutada el 16 de marzo de 2021, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00467 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf123ac7a1021a68fe57cf4bc2fad4694e6b8c7b9e3cb452abf78888bb456f8

Documento generado en 24/09/2021 05:44:50 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitado por la partes en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre los dineros que por cualquier concepto le llegaren adeudar a la aquí demandada en el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CAJICA – CUNDINAMARCA, la cual fue decretada con auto de fecha 13 de noviembre de 2020 dentro del presente asunto.

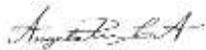
Por secretaría procédase de conformidad, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00486 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70191fc69f09acf3e73b83d525114de6f93dc1e44db51f8a3625a9193c40b6f

Documento generado en 24/09/2021 05:44:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la entrega de títulos judiciales, estese a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 11 de junio de 2021 y obrante dentro del expediente.

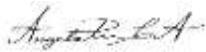
Por otra parte, se insta al memorialista para que a través del demandado solicite la entrega directa de los dineros que le hayan descontado y que se encuentren consignados a órdenes del proceso No. 500014003001 20150024700 y que con los mismos cancele la obligación cobrada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0050600

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5dfd2ec491973d14c1afb002beeb09ceffe61d589dfc89ba2cd98f2493c5b5

Documento generado en 24/09/2021 05:44:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. EDWARD PEÑA GAVIRIA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a RAFAEL ARTURO DUARTE MAYORGA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$250.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00506 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 de septiembre de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8a262774feb8f101eb83d3cd25c9db90fc0c8da462d2f44e928a388b472b

Documento generado en 24/09/2021 05:44:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el demandante, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00653 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add84d9d93e1c21ec8dcba75662de2d7e77518cfe26d2afc1fa5a5f57ac97c55**
Documento generado en 24/09/2021 05:45:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEIDY JINETH ROJAS MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CLAUDIA M. CEPEDA, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

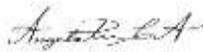
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00663 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c6b4db2ef3f9263291d49b01882b186b188c2495d89d50267aab28d3eae72a

Documento generado en 24/09/2021 05:46:25 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se le aclara que el artículo 121 del Código General del Proceso es muy claro al indicar que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*, caso que no ocurre en el presente asunto, toda vez que la parte actora no ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, tal y como se le ha indicado en los autos de fechas 18 de septiembre, 16 de octubre y 11 de diciembre de 2020 y 16 de abril de 2021 y que obran dentro del expediente.

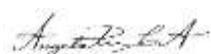
2. Por otra parte, no se accede a lo solicitado por el apoderado de los demandantes respecto de proferir sentencia que permita restituir el inmueble objeto del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de octubre de 2020, esto es allegar el correspondiente acuse de recibido expedido por el iniciador respecto del ultimo envió de notificación, aunado a lo anterior las notificaciones personales y por aviso allegadas nuevamente, presentan los mismos errores que se le indicaron con proveído de fecha 18 de septiembre de 2020, esto es que se indica como fecha del auto a notificar 30 de agosto de 2019, cuando lo correcto es 27 de septiembre de 2019, de igual manera en la notificación enviada al correo electrónico de la entidad demandada no se especificó dentro del escrito enviado que la misma se *“entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Por lo anteriormente expuesto, se insta al apoderado de la parte actora para que se sirva realizar la notificación de la entidad demandada en debida forma, ya sea de conformidad con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 2020, lo anterior en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00773 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a25bcd5704d2361bb064744e879c28ad7b95a2bc7302b178b1eb64fcd04b9d5**

Documento generado en 24/09/2021 05:46:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$16.000.000

Intereses moratorios desde el 09/03/2017 al 15/06/2021.....\$18.406.969

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO					
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO				
2017	MARZO	\$16.000.000	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%	22	\$ 0	\$295.813	
	ABRIL	\$16.000.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 406.507	\$0,00	
	MAYO	\$16.000.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 406.507	\$0,00	
	JUNIO	\$16.000.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 406.507	\$0,00	
	JULIO	\$16.000.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 400.680	\$0,00	
	AGOSTO	\$16.000.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 400.680	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$16.000.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 400.680	\$0,00	
	OCTUBRE	\$16.000.000	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1	\$ 386.801	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$16.000.000	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1	\$ 383.611	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$16.000.000	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1	\$ 380.417	\$0,00	
	2018	ENERO	\$16.000.000	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1	\$ 379.071	\$0,00
		FEBRERO	\$16.000.000	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1	\$ 384.451	\$0,00
MARZO		\$16.000.000	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1	\$ 378.903	\$0,00	
ABRIL		\$16.000.000	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1	\$ 375.533	\$0,00	
MAYO		\$16.000.000	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1	\$ 374.859	\$0,00	
JUNIO		\$16.000.000	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1	\$ 372.159	\$0,00	
JULIO		\$16.000.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1	\$ 367.933	\$0,00	
AGOSTO		\$16.000.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1	\$ 366.410	\$0,00	
SEPTIEMBRE		\$16.000.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 364.208	\$0,00	
OCTUBRE		\$16.000.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 361.156	\$0,00	
NOVIEMBRE		\$16.000.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 358.779	\$0,00	
DICIEMBRE		\$16.000.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 357.249	\$0,00	
2019	ENERO	\$16.000.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 353.166	\$0,00	
	FEBRERO	\$16.000.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 362.343	\$0,00	
	MARZO	\$16.000.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 356.739	\$0,00	
	ABRIL	\$16.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 355.889	\$0,00	
	MAYO	\$16.000.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 356.229	\$0,00	
	JUNIO	\$16.000.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 355.549	\$0,00	
	JULIO	\$16.000.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 355.209	\$0,00	
	AGOSTO	\$16.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 355.889	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$16.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 355.889	\$0,00	
	OCTUBRE	\$16.000.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 352.144	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$16.000.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 350.951	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$16.000.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 348.904	\$0,00	
2020	ENERO	\$16.000.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 346.514	\$0,00	
	FEBRERO	\$16.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 351.462	\$0,00	
	MARZO	\$16.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 349.586	\$0,00	
	ABRIL	\$16.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 345.147	\$0,00	
	MAYO	\$16.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 336.584	\$0,00	



2021	JUNIO	\$16.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 335.382	\$0,00
	JULIO	\$16.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 335.382	\$0,00
	AGOSTO	\$16.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 338.299	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$16.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 339.327	\$0,00
	OCTUBRE	\$16.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 334.867	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$16.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 330.570	\$0,00
	DICIEMBRE	\$16.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 324.022	\$0,00
	ENERO	\$16.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 321.605	\$0,00
	FEBRERO	\$16.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 325.402	\$0,00
	MARZO	\$16.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 323.159	\$0,00
	ABRIL	\$16.000.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 321.432	\$0,00
	MAYO	\$16.000.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 319.876	\$0,00
	JUNIO	\$16.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%		15	\$ 0	\$160.538
	TOTAL													\$ 17.950.618	\$ 456.351

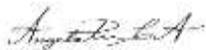
TOTAL..... \$34.406.969

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$34.406.969 hasta el 15 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00863 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb6bb1a781845967f7590039816ac70cdb3af53077c7faac363ff161a098991**

Documento generado en 24/09/2021 05:46:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ANA PATRICIA ARIAS CASTELLANOS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MAURICIO GARCIA PIZARRO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 25 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de curador ad litem de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

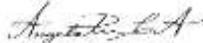
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$150.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00927 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1083dcab2a28d0487756167640523bf2f831685252d338a99865533ad25852a1

Documento generado en 24/09/2021 05:46:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado RAFAEL TORRES LARA y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No. 2013-938 que le adelanta la PROCESADORA DE ARROZ MONTECARLO LTDA ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$18.350.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. Se RECONOCE personería al abogado JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ como apoderado sustituto en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada NATALY RUIZ BALLEEN.

3. Toda vez que la comunicación de notificación enviada a los demandados RAFAEL TORRES JOROPO y RAFAEL TORRES LARA, fueron devueltas por la causal “**DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE**”, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **RAFAEL TORRES JOROPO y RAFAEL TORRES LARA.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

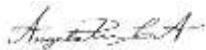
4. Téngase por reasumido el poder otorgado a la abogada NATALY RUIZ BALLEEN para que actué en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01117 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d0e5c9f1d739e93b3203846b87e29b511e83a708e1566280224d26d04a53c**

Documento generado en 24/09/2021 05:46:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JUAN GABRIEL MONTOYA ARIAS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.939.403. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01167 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bfa8d66821deb338e3ac3c348a5f3dc54baf78d93b839b3a10980c8e5316660

Documento generado en 24/09/2021 05:46:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas DAR 810; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra DIANA MARCELA ZAMUDIO AUSIQUE.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **DAR 810**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00001 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6c16e543627906721c9646695e681a722ce8d55f4b8b435b49a6aebbd159a95
Documento generado en 24/09/2021 05:46:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de garantía mobiliaria presentado por el BANCO FINANADINA S.A. contra RENE GERARDO OTALVARO FORERO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante el documento de ejecución con las constancias de ley.

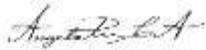
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00151 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f337ff9133ea1c896cc982ac1161ff4cc13d6df973a3a38885cdee9675e71688

Documento generado en 24/09/2021 05:46:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00363 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90664095391e78345a59cb986839005fc98262d714fcd85095f01b3bb27e80d0

Documento generado en 24/09/2021 05:46:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINANCIERA PROGRESA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a FRANCY ASTRID LUGO CASTRO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

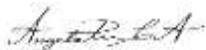
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00363 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4888653b2b27e436a269b09aba49a71bbd9ee7e6edd3b73dd6f1219523287585

Documento generado en 24/09/2021 05:46:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de pago y por intermedio de apoderada judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

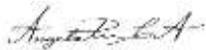
Se reconoce personería a la abogada YESICA FERNANDA BOLIVAR LADINO como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00381 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff68c713af9eaaf200d54358e5642eac62653db1bc2187d6ebac903bf97ecbb

Documento generado en 24/09/2021 05:46:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la parte actora envió las correspondientes notificaciones personales y por aviso al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez la parte actora allega el respectivo acuse de recibido expedido por el iniciador respecto del envío de la notificación al correo electrónico del ejecutado, se dictara el correspondiente auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO FINANANDINA, GNB SUDAMERIS, BANGO DE BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2020 00384 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c42cad326e630d39edef6e3a214ea94da434803a0a8ea6fb654652f0e41691

Documento generado en 24/09/2021 05:48:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas RZU 848; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra JOHN WILSON JARAMILLO OLIVEROS.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **RZU 848**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

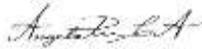
CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00462 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66eb9a54c4d96a308bea76087b17ff086a22b38fafd77d1edcc14c6ee400042b

Documento generado en 24/09/2021 05:48:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CARLOS CAMILO OLAYA GALINDO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

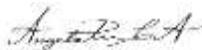
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00624 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

0aefb7620705a51bfe5f37202a51a0cda0b2edfceba02e17a0b0ee39ea151d16

Documento generado en 24/09/2021 05:48:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas KGE 397; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra FERNANDO BULLA.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **KGE 397** y al parqueadero CAPTUCOL para que haga entrega del vehículo a la entidad demandante.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

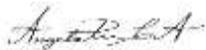
QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00666 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a03eca0ff13a0c5ea41301cd626f14c909ffce01ac3c074c39ebac2894583b

Documento generado en 24/09/2021 05:48:43 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada, actualizada por la apoderada del demandante y allegadas al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$8.215.000 hasta el mes de julio de 2021, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta que con los títulos judiciales allegados por el ejecutado y el escrito aportado por la apoderada de la parte actora en el que indica que con los dineros consignados al proceso se cubre la totalidad de la obligación ejecutada y coadyuva con la solicitud de terminación presentada por el demandado, en tal sentido, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Por secretaría realícese la entrega de la suma de \$8.215.000 a la demandante, dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título ejecutivo base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor de la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00690 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb42f6aa6741ea8aa17b8ccca6acbbe0a24adf472f10a3e5ae6feb83ef486d77

Documento generado en 24/09/2021 05:48:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por las partes de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS “SOCOOPCEMU”, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a MARIA CRISTINA VILLAMIL BEJARANO y CLAUDIA YOLANDA ROJAS GUTIERREZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor de las demandadas con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: Por secretaría realícese la entrega de la suma de \$2.500.000 a la entidad demandante, dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00741 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019866948c8d5e8fda05dc2988103d8819d33867d2e05cc6fb5fff64577c9299

Documento generado en 24/09/2021 05:48:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

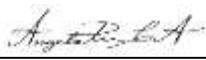
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con su respectivo acuse de recibido; por lo anterior y para todos los efectos procesales, téngase por notificado en debida forma al demandado.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiera a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es allegar el registro de embargo del bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00045 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b413926f4a801badb64fe34c5ab236a15e9dfd15231ffc77e5abd165657ddc96

Documento generado en 24/09/2021 05:48:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas DRX 148; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la demanda promovida por FINESA S.A. contra JAIME FERNANDO HEMBUS VILLALBA.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **DRX 148** y al parqueadero CAPTUCOL para que haga entrega del vehículo a la entidad demandante.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

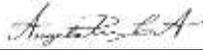
QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00075 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5c4307e125faa300a1311ef90bca630b637e4be94cf8cc57b40e0863986a70

Documento generado en 24/09/2021 05:48:56 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ANATOLIO PRIETO CONTRERAS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 08 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

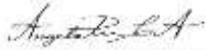
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.690. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00184 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad035d9b26d00cc49e34ba3338200a982f1014e0bb70c21f2e17a76e354f5c4

Documento generado en 24/09/2021 05:48:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas JJP 748; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra WILSON ALBERTO GAMBOA HERREÑO.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **JJP 748**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

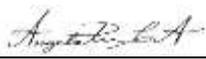
CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00239 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265302604a5090cc8e1323c5ba1d8707af74c27663949698df0e5437c02e57f9

Documento generado en 24/09/2021 05:49:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas JJM 818; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YAQUELYN RODRIGUEZ TORRES.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **JJM 818** y al parqueadero CAPTUCOL para que haga entrega del vehículo a la entidad demandante, quien a su vez autoriza a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.-SIA para el traslado del vehículo en mención a los parqueaderos que la entidad demandante tiene a su disposición para efectos de bodegaje y cuidado.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 00314 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c89b28ebcd524f9793bb3ba61d4b82ab248d86bf57517a273d73749a731d64

Documento generado en 24/09/2021 05:49:07 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que el memorialista allegue el correspondiente envió de la notificación personal remitida a la entidad demandada con el referido acuse de recibido o la certificación de entrega expedida por empresa de mensajería.

2. Por otra parte se requiere a la entidad demandada para que se sirva allegar el auto admisorio en el que se certifique que ha iniciado proceso de insolvencia de conformidad con lo normado en la Ley 1116 de 2006.

Por Secretaría ofíciase como corresponda.

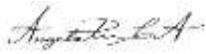
3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00384 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2fe254a961aedb3ae70fb0b74bd46b0f7363d983db2894ecf6cdab6e637fe0f

Documento generado en 24/09/2021 05:50:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

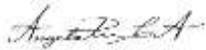
1. Previo a decidir acerca del desistimiento de las de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se ORDENA correr traslado al demandado por el termino de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud, de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.
2. Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00530 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041588bac7341baaa702b09f8c8420ca37ddfef80c1defe67a3c573a8ca2de47

Documento generado en 24/09/2021 05:50:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia por ser un asunto de mínima cuantía, el Despacho niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de junio 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00547 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28afc4a82ddf0ba35b44a450ebf5387d31378860bfd140951b05aaf66a1151a

Documento generado en 24/09/2021 05:50:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que el demandado se puso al día con su obligación; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra ROGER BERNAL CANGREJO.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **DRO 893**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00570 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6aac7abe7b9de4c153eea3cdc6dc9ef34a608463e80541918a270bd8a05f0fe

Documento generado en 24/09/2021 05:50:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

AURA MARIA ROJAS PERALTA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a JEISON FABIAN MONTENEGRO AMAYA, INGRID SOFIA SALINAS MEJIA, KAREN STHEFANY PERDOMO BRAGO y VICTOR GERMAN SALAMANCA GOMEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, los originales de los títulos valores base de la presente acción, para que sean desglosados y entregados a favor de los demandados con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00670 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9faa0f313ece51fc46cb941ea325bc5234e24fe342f8c95dd6a6fc09772f94

Documento generado en 24/09/2021 05:50:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a LUIS MARIA PEÑUELA BALBUENA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00725 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d861f2681041e026262de9147a7f941bf233bd0d5fd4d731f1d97f5ab5dfefbd

Documento generado en 24/09/2021 05:50:50 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de septiembre de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 24 A No. 8-25 Sur del Barrio La Rosita de esta ciudad y que hace parte de un lote de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-219908, pretendido por **YESID MEDARDO MORENO LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.996.554 contra la **COMERCIALIZADORA GLOBAL INT S.A.S.** identificada con Nit. No. 830.035.690.4 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-219908 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se



trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

QUINTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA E. BULLA GAITAN como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00779 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53850f76d52c0461c74ac1066f801a499c27714abd1d98853a5e44f9bc44d125

Documento generado en 24/09/2021 05:50:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **NEF MONTILLA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 458.162, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** identificado con Nit. 900.406.150.5 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2901 1088290300

1. Por la suma de \$492.948 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 109 vencida y no pagada del 10 de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$557.139 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1 liquidados desde el 11 de enero de 2021 al 10 de febrero de 2021.

2. Por la suma de \$497.877 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 110 vencida y no pagada del 10 de marzo de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$552.210 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2 liquidados desde el 11 de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021.

3. Por la suma de \$502.856 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 111 vencida y no pagada del 10 de abril de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$547.231 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3 liquidados desde el 11 de marzo de 2021 al 10 de abril de 2021.

4. Por la suma de \$507.885 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 112 vencida y no pagada del 10 de mayo de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$542.202 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4 liquidados desde el 11 de abril de 2021 al 10 de mayo de 2021.

5. Por la suma de \$512.964 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 113 vencida y no pagada del 10 de junio de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$537.123 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5 liquidados desde el 11 de mayo de 2021 al 10 de junio de 2021.

6. Por la suma de \$518.093 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 114 vencida y no pagada del 10 de julio de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$531.994 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6 liquidados desde el 11 de junio de 2021 al 10 de julio de 2021.

7. Por la suma de \$523.274 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 115 vencida y no pagada del 10 de agosto de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$526.813 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7 liquidados desde el 11 de julio de 2021 al 10 de agosto de 2021.

8. Por la suma de \$52.158.011 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo



ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-85041	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00813 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a93e2fcb6167cf0af34049c34926b29ad418863f8cdcc6a0e13cfacda398fe

Documento generado en 24/09/2021 05:50:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDWIN ALBERTO MENDEZ VIDAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.358, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ARGENIS SILVA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.120.924.322, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.000.000 de pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

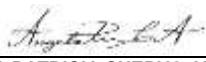
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00820 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2610ca7f2c418ab528ae1fcdf2bd9276791c5e40680dff653ac708e2c6df578

Documento generado en 24/09/2021 05:51:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado en la CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM., teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

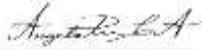
La anterior medida se limita a la suma de \$30.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00820 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8204e0a06da999ef0f5645553a33e3612029a00caaf67f7565801f71b7f488a9

Documento generado en 24/09/2021 05:51:03 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y cánones 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión intestada de la causante VICTOR ANTONIO HENNESSEY RINCON (q.e.p.d.), fallecido el día 19 de junio de 2017; presentado por HENRY ANTONIO HENNESSEY RINCON, EDUARDO DOMINGO HENNESSEY CANIZALEZ y LICELANDER HENNESSEY CANIZALEZ.

SEGUNDO: Reconocer a HENRY ANTONIO HENNESSEY RINCON, EDUARDO DOMINGO HENNESSEY CANIZALEZ y LICELANDER HENNESSEY CANIZALEZ en calidad de herederos y como interesados en el proceso de Sucesión de la referencia.

TERCERO: Reconocer a ANA LEONOR SANCHEZ INFANTE, quien deberá ser notificada en debida forma para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de VICTOR ANTONIO HANNESSEY RINCON (q.e.p.d.), en la forma prevista en el Código General del Proceso. Éste se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Infórmese a la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARY LUZ DIAZ REY, en calidad de apoderada judicial de los herederos, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2021 00821 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bbdb5e7e7672e818ca0fcf05dbc63ccc110ad9be4dce789651babff73fd429

Documento generado en 24/09/2021 05:51:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GIOVANNY ANDRES MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.830.964, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** identificada con Nit. No. 899.999.162.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.253.610 de pesos, por concepto de capital contenido en la Resolución No.87 del 02 de febrero de 2021 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

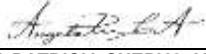
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO A. RODRIGUEZ GALEANO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00822 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0ed4e782a201a71aaaeb7ad3930ffb31c0a87ef96f5f48dba5722f088b0eff

Documento generado en 24/09/2021 05:52:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **LUIS FABIAN URREGO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.428, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 458610930

1. Por la suma de \$30.900 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de diciembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$941.126 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$234.859 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de enero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$737.167 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$446.441,48 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$525.584,52 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 enero de 2020 al 10 de febrero de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$450.139,79 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$521.886,21 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 febrero de 2020 al 10 de marzo de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$453.871,03 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$518.154,97 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 marzo de 2020 al 10 de abril de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$457.635,47 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$514.390,53 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 abril de 2020 al 10 de mayo de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$461.433,42 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$510.592,58 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 mayo de 2020 al 10 de junio de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$465.265,16 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$506.760,84 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 junio de 2020 al 10 de julio de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$469.131,01 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$502.894,66 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 julio de 2020 al 10 de agosto de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9 a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$473.031,27 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$498.994,73 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 agosto de 2020 al 10 de septiembre de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$476.966,24 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$495.059,76 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 septiembre de 2020 al 10 de octubre de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11 a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$480.936,23 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$491.089,77 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 octubre de 2020 al 10 de noviembre de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$484.941,55 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$487.084,55 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 noviembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$488.982,52 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$483.043,48 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$493.059,45 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de \$483.043,48 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 enero de 2021 al 10 de febrero de 2021.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$497.172,67 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de \$474.853,33 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$501.322,50 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por la suma de \$470.703,50 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 marzo de 2021 al 10 de abril de 2021.



17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$505.509,26 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por la suma de \$466.516,74 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 abril de 2021 al 10 de mayo de 2021.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$509.733,28 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por la suma de \$462.292,72 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 mayo de 2021 al 10 de junio de 2021.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 19, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$513.994,90 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por la suma de \$458.031,10 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 junio de 2021 al 10 de julio de 2021.

20.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 20, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$518.294,44 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por la suma de \$453.731,56 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 11 julio de 2021 al 10 de agosto de 2021.

21.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 21, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de \$50.555.479.33 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00823 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0530a9328c06a1be3c935a21e7577515cad662cbfada13e75fa39b6312271d8b

Documento generado en 24/09/2021 05:52:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, con el cual se da acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 10 de septiembre de 2021, también lo es que el actor debió prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior por cuanto si bien es cierto pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

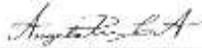
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00824 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc4b0ed42ba0cfba98b2fb6c412e346243bbe4715f7262a3507427f333f5f0b

Documento generado en 24/09/2021 05:52:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 10 de septiembre de 2021, se DISPONE:

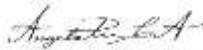
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00825 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ff2673910bf50fa120da7c4f0d25cd0b2304afb30579224eaa30d34d3e2903

Documento generado en 24/09/2021 05:53:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

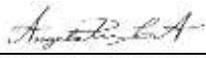
En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 10 de septiembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00829 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986ea99b931096e44245619f18013f6d69c088bb1a4f9ad792ee99b3457295ca

Documento generado en 24/09/2021 05:53:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

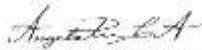
En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 10 de septiembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba Anticipada Nº 500014003001 2021 00833 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b81241e401af94f8fce9cec3462a4df8186e23991fef24d48e9a61a86b21b3

Documento generado en 24/09/2021 05:53:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 10 de septiembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00834 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0145c8ea41087761c9366411f4cebcc3f4540dfd521c4cf3ed92a4e9c3f48d36

Documento generado en 24/09/2021 05:53:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 10 de septiembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00846 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33585121c0bc6f54a60574e3990b0ba612933424aa226b2d6986a360ebf42be8

Documento generado en 24/09/2021 05:53:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GABRIEL STIVEN MENDEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.828.910, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 891.410.137.2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.918.777 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de enero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

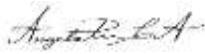
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00854 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d212483df68ac388f54274ab6f8c726865a09de4f04d6f44a4abb21037cc1ea4

Documento generado en 24/09/2021 05:53:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

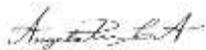
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses corrientes y moratorios de cada una de las cuotas adeudadas, por cuanto solamente indica el valor pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.
2. Sírvase allegar la copia completa de la ESCRITURA PÚBLICA No. 4.523 del 12 de octubre de 2018 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio y allegada como báculo de ejecución, toda vez que en la aportada no aparece la constancia respecto de ser ésta la primera copia que presta mérito ejecutivo y que sirva para hacer efectiva el crédito hipotecario y donde de igual manera aparezcan las firmas de los otorgantes.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000871 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af319667a7d94e1128f7ef26832c14fb695333bd0c92f0132831423e2a54f230
Documento generado en 24/09/2021 05:54:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que fracaso la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA", el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora SANDRA PAOLA VIUCHE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.448.938.

SEGUNDO: NOMBAR como liquidador al auxiliar de la justicia FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO y se fijan como gastos provisionales la suma de \$300.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Por secretaria ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, inclusive, de alimentos, en contra de la deudora a efectos de hacerse partes en el proceso de la referencia.

SEXTO: Se previene a los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia Nº 500014003001 2021 00872 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a354d4e0f2ebc03b9d28928f4c294ec2851430e4edd8ccf7a4d1e035905ffa

Documento generado en 24/09/2021 05:54:45 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro de los acápites de PRUEBAS y ANEXOS DE LA DEMANDA, tales como el pagaré base de la presente acción, el poder para iniciar la presente demanda y los demás que enuncia, toda vez que los mismos no fueron aportados junto con el escrito inicial de demanda.

2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos"*.

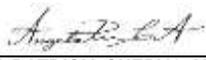
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000874 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14db03e5235f84c1b7c34f20552fb462cbe7fd1fd6fcde7924e298df92a3899

Documento generado en 24/09/2021 05:54:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ABELINO GUALTEROS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.842.830, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.054.872 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

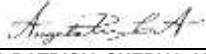
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00875 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2912f4ffa1609ad57b97aa900abe7b3ff4d0880a4ee44a9630ded9dcf61f0cc

Documento generado en 24/09/2021 05:54:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

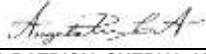
1. Deberá indicar claramente qué clase de proceso desea iniciar, si el ejecutivo por sumas de dinero indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso o el ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario) de conformidad con el artículo 468 *ejusdem*, lo anterior teniendo en cuenta que nuestro Estatuto Procesal Vigente no contempla la opción de iniciar demanda “ejecutiva mixta” como lo solicita la parte actora.
2. Una vez se aclare e indique lo solicitado en el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado se otorga para iniciar PROCESO EJECUTIVO MIXTO.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000876 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c81bbcad718469fb6b6f37af446b967f88283c9bec6d510ffc085952dfe22e

Documento generado en 24/09/2021 05:54:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FABIAN EDUARDO CUELLAR LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.849.403, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.050.112, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.500.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

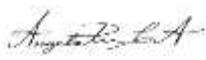
CUARTO: El señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00877 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7e55ce4bfdad4bec4bbc21a7d103ac75c67113b2d39e62ce86e62d8c950e02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 24/09/2021 05:55:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MONICA DEL ROSARIO PEREZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.620.255, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit No.860.034.594.1, las siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 02-01133581-03

1. Por la suma de \$69.215.679,10 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación No.207419325099 contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$7.682.885,68 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 04 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$14.007.760 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación No.4593560002349643 contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 2.1. Por la suma de \$614.463 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 20 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$19.914.068 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación No.5406900419159967 contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 3.1. Por la suma de \$2.142.391 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00879 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb563b198e48240b402ccf4ab82d99a6a1e372578a215835be5087d83caa87df

Documento generado en 24/09/2021 05:55:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANGELA CONSUELO VIRGUEZ GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.372.276, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "LLANOGAS S.A. E.S.P."** identificada con Nit. No. 800.021.272.9., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$159.909 pesos, por concepto de liquidación del servicio desde el 24 de julio de 2021 al 23 de agosto de 2021, contenido en la factura No. 35092825 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$3.407.827 pesos, por concepto de deuda en mora correspondiente a 17 facturas vencidas y no pagadas de servicio público de gas y contenida en la factura No.35092825 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$15.174 pesos, por concepto de financiación correspondiente a 17 facturas vencidas y no pagadas, contenido en la factura No. 35092825 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las facturas que en lo sucesivo se causen, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo



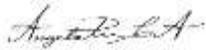
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00881 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b4ba6fa975c4f5cb74a90ae47949167f8ae88ef87a60510ca04ce37b81d393

Documento generado en 24/09/2021 05:56:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	BOGOTA
ITAU	OCCIDENTE	AGRARIO DE COLOMBIA
FALABELLA	CAJA SOCIAL	POPULAR
AV VILLAS	BBVA	COLPATRIA
FINANDINA	MUNDO MUJER	SUDAMERIS
BANCOOMEVA	CONGENTE	BANCO W

La anterior medida se limita a la suma de \$7.100.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 50001315300320200005800 que le adelanta el BANCO DAVIVIENDA ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

La anterior medida se limita a la suma de \$7.100.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00881 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a9b4100137a84791a9376402aa01b0ecaffde35008ff8d3ef361c7dfca8ee6

Documento generado en 24/09/2021 05:56:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA ISABEL VASQUEZ RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.818.233, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ROSALBA SANABRIA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.332.451, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada OLGA CAPOTE HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00882 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a5ffa38a99914293d7f3c2bde4191a2982ead5ee1f034b913f864acff8e1f5

Documento generado en 24/09/2021 05:56:48 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BOGOTA	POPULAR
OCCIDENTE	AV VILLAS	DAVIVIENDA
AGRARIO DE COLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$40.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

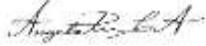
2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a asignar a la aquí demandada como cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal en la es demandante y demandado ARNULOFO BARBOSA DAZA, dentro del proceso No. 505733184001 20190002300 que cursa ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO LOPEZ META.

La anterior medida se limita a la suma de \$40.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00882 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230f5f54d19cf1b15cb2b281843eb1ecbd2d72797a99b69bfedda911c187dcc7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 24/09/2021 05:56:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

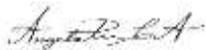
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y Decreto 2580 de 1985, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Conforme lo enseña el literal d) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, deberá arrimar el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización.
2. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por la entidad demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el poder aportado está dirigido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO y no a los MUNICIPALES,.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2021 000885 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce394a213de8eae8c942c5c5de579cdeebc97473473f19aabc9cfd50d9b9d78
Documento generado en 24/09/2021 05:56:55 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YOLIMA SALAZAR LEON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.402.513, **ANA RUBIELA MORA RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.260.090 y **KAREN VIVIAN JARA CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.836.701, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC"** identificada con Nit. No. 860.520.547.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.300.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

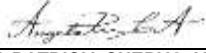
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00886 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824f3baea257db7e119cc11274fbf6ab56d1f17c7efb026769388addf049f870

Documento generado en 24/09/2021 05:56:58 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **AUGUSTO CARRILLO ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.381.687, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JUAN DAVID CARDENAS LOZADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.851.944, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00887 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab182d691754599d154b05f72c7b6ea0c9e9c2d696daf70d49a142b633d8aa

Documento generado en 24/09/2021 05:57:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>